



AUTO No.

032

Valledupar,

17 MAY 2017

**“Por medio del cual se anuncia la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor Armando Pavajeau Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'133.018”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la resolución 022 del 26 de Enero de 2010 y la resolución 1169 del 2 de Agosto de 2011 y:**

#### CONSIDERANDO

Que mediante resolución **No. 139 del 4 de agosto de 1987**, la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar**, otorgó derecho para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica conocida en la región como **río Guatapurí**, a través del **Arroyo El Mamón de Leche o Acequia El Manantial**, a título de concesión superficial, a nombre del señor **Armando Pavajeau Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5'133.018**, en beneficio del predio denominado **Santa Ana**, ubicado en jurisdicción del municipio de **Valledupar – Cesar**, en cantidad de **1.92 l/s**.

Que en este sentido, cabe destacar lo establecido en el instrumento de control y manejo ambiental **No. 139 del 4 de agosto de 1987**:

El **“Arroyo El Mamón de Leche o Acequia El Manantial (Sobrantes)**.

**Se origina en el predio del batallón La Popa, por gran parte de la escorrentía, y los sobrantes e infiltraciones de los predios superiores, que por limitaciones topográficas para su drenaje natural se ha estancado el agua contra el flanco de una pequeña colina formando de esta manera un área pantanosa y cenagosa. No obstante, desde este sitio en todo tiempo se ha producido un manantial que canalizado por medio de una acequia, beneficia varios predios para sus diferentes usos domésticos, abrevaderos, riego de pequeñas parcelas etc. Este manantial se considera como sobrantes de las derivaciones superiores por lo tanto no se puede garantizar la frecuencia de una caudal.**

**El caudal base de reparte se consideró en 17.3 Lts/seg. que equivale al 100%, teniendo en cuenta que estos sobrantes pueden aumentar o disminuir.**

#### ADJUDICACIONES:

**Para el predio Santa Ana, propiedad de Armando Pavajeau Molina, uso doméstico, abrevadero de 400 reses e irrigar 1 ha. de frutales”, con un caudal de 1.92 l/s.**

Que mediante Auto **No. 166** fechado el **2 de noviembre de 2016**, la **Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas**, ordenó diligencia técnica de control y seguimiento ambiental a los usuarios de la corriente hídrica conocida en la región como **río Guatapurí**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución **No. 139 del 4 de agosto de 1987** y demás actos administrativos complementarios.

Que el informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, es del siguiente tenor.

**“El predio Santa Ana, propiedad del difunto Armando Pavajeao Molina, incluido en la reglamentación de la corriente hídrica conocida en la región como río Guatapurí mediante la resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, se otorgó derecho para usar y aprovechar las agua del Arroyo Mamón de leche o Acequia El Manantial, con un caudal concesionado de 1,92 l/s, la diligencia se coordinó con el señor Armando Pavajeao, identificado con cedula de ciudadanía No. 77'076,672, numero de contacto 318 400 8692, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.**

"Continuación Auto No. **032** del **17 MAY 2017** por medio del cual se anuncia la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor Armando Pavajeau Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'133.018"

1	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> Construcción de obras hidráulicas de captación y distribución para aprovechamientos de caudales.
---	---

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**



coordenadas del punto de captación

N 10°22'25" W 73°14'40"

coordenadas del punto de captación

N 10°23'5" W 73°14'30"

*Durante la diligencia de seguimiento y control ambiental, no se hallaron obras hidráulicas para el aprovechamiento del recurso hídrico y a la fecha no se está haciendo uso de las aguas concesionadas hace más de 10 años, debido a la inexistencia de esta la mayor parte del año y en tiempo de invierno la acequia llega contaminada de aguas negras.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:	NO
---------	----

*Observaciones: El predio Santa Ana propiedad de Armando Pavajeau Molina, representada legalmente por el señor Armando Pavajeau, identificado con cedula de ciudadanía No. 77'076,672, el cual manifiesta que el predio se encuentra des englobado en 4 partes, la petición de caducidad a lo concesionado, debido a que no hace aprovechamiento y uso de las aguas del río Guatapurí, se abastecen de pozos profundos para el abrevadero de 25 bovinos y 3 equinos.*

*Handwritten initials and signature*

**“Continuación Auto No. 032 del 17 MAY 2017 por medio del cual se anuncia la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor Armando Pavajeau Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5’133.018”**

Que por mandato del **Artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974**, "serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes":

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e.- No usar la concesión durante dos años;**
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h.- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que, a su turno, el **Artículo 63 del Decreto – Ley 2811 de 1974**, establece que "La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos".

Que por disposición de los **Artículos 23 y 30 de la Ley 99 de 1993**, "las Corporaciones Autónomas Regionales son entes encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. De igual manera les compete dar aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento, de recursos naturales renovables."

Que por disposición de la **Ley 99 de 1993**, la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar**, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el departamento del Cesar, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por expresa disposición del **Artículo 79 de la Constitución Nacional**: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del **Artículo 1 del Decreto – Ley 2811 de 1974**.

Que de acuerdo con el **Artículo 80 de la Constitución Nacional**, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en el año 2010, el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, hoy **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, la cual tiene un horizonte de doce años. Al tenor de dicha política pública, el agua es un bien de uso público, su conservación es responsabilidad de todos y el recurso hídrico se considera estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas.

**“Continuación Auto No. 032 del 17 MAY 2017 por medio del cual se anuncia la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, a nombre del señor Armando Pavajeau Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'133.018”**

Que en atención a todo lo manifestado, procederá esta Autoridad Ambiental a anunciar la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante la resolución **No. 139 del 4 de agosto de 1987**, para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica conocida en la región como **río Guatapurí**, a través del **Arroyo El Mamón de Leche o Acequia El Manantial**, a nombre del señor **Armando Pavajeau Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5'133.018**, en beneficio del predio denominado **Santa Ana**, ubicado en jurisdicción del municipio de **Valledupar – Cesar**, en cantidad de **1.92 l/s**.

Que, en mérito de lo expuesto se,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Anunciar la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante resolución **No. 139 del 4 de agosto de 1987**, para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica conocida en la región como **río Guatapurí**, a través del **Arroyo El Mamón de Leche o Acequia El Manantial**, a nombre del señor **Armando Pavajeau Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5'133.018**, en beneficio del predio denominado **Santa Ana**, ubicado en jurisdicción del municipio de **Valledupar – Cesar**, en cantidad de **1.92 l/s**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder al señor **Armando Pavajeau Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5'133.018**, un término de **quince (15) días**, improrrogables, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese al señor **Armando Pavajeau Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5'133.018**, o a sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de **Corpocesar**.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el **Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

17 MAY 2017

ESPERANZA CHARRY MORÓN  
Directora General (E)

Elaboró: **Ingeniera Emilse Carolina Ramírez Miranda – Profesional de Apoyo**  
Revisó: **Alfredo José Gómez Bolaño – Profesional Especializado**  
Aprobó: **Julio Cesar Berdugo Pacheco – Asesor de Dirección.**